



**INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8**

**10 Abril del 2017
(Artículo 69 del CPA y CA)
PRIMERA INSTANCIA
Resolución No.0392 del 10 de Abril del 2017**

A los diez y seis (16) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0392 PRIMERA INSTANCIA
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-12666973
FECHA DE EXPEDICION:	10 de Abril del 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **DIEZ Y SEIS (16) de Noviembre de 2018**, en la página www.movilidad.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de Noviembre de 2018.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIEZ Y SEIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 23 de NOVIEMBRE de 2018 a las 4:00 pm

LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA
ABOGADA

13400

RESOLUCION No.0392

Fecha: Diez (10) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

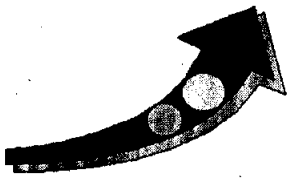
El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No. 8-12066973 al señor(a) **ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.001.955, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 1.79 y 1.72 g/l.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presenta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados; de acuerdo al artículo 136 de la misma disposición.

Una vez recepcionada la versión del conductor éste confirma haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, pues aduce haber bebido aguardiente desde el día anterior en establecimiento público, luego descansó antes de conducir y que al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito se desplazaba del centro hacia su casa pero argumenta que ya se encontraba bien para conducir su motocicleta. De igual manera manifiesta en audiencia, que se le indicó en el puesto de control que esperara mientras otro agente llevaba el equipo de medición, lo que tardó aproximadamente una hora. Así mismo indica la necesidad de que se aporte el certificado de idoneidad del agente de tránsito que practicó la prueba. También aduce que las tirillas que constatan el resultado del alcohosensor no fueron firmadas por él ni cuentan con su huella dactilar. Tampoco se observaba la firma del



**INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8**

13400

operador del equipo ni la dirección del lugar de donde le realizaron las pruebas. Además argumenta que al agente no utilizó guantes ni cambio la boquilla del equipo para la segunda toma. Finalmente expresa que una vez practicada la prueba de embriaguez se le surte el proceso de inmovilización del vehículo y retención de la licencia de conducción.

Ante inconformidad manifiesta por el señor ARIEL EVELIO ACEVEDO PÉREZ, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción declaratoria de los agentes Agente de Tránsito que estuvieron en el puesto de control y elaboraron el comparendo.

El día 12 de Agosto de 2016, el despacho recepciona la declaración de la Agente de Tránsito identificada con la placa AT- 141 quien se encontraba en el puesto de control en el barrio San Joaquín, elabora el comparendo y solicita sea llevado el equipo de medición. Bajo la gravedad de juramento expresó que solicitó al conductor que se detuviera, seguido revisó los documentos donde solo le fue entregada la cedula de ciudadanía y la licencia de tránsito. En ese momento le sintió aliento alcohólico al conductor, lo que socializó con el supervisor del operativo y concordaron en solicitar les fuese llevado el alcohosensor para el respectivo análisis. Practicada la prueba, constata que el resultado era positivo y procedió a la elaboración del comparendo, inmovilización del vehículo y retuvo la licencia de conducción. Ante lo argumentado por el señor ACEVEDO PEREZ en audiencia pública, declaró que el tiempo que se utilizó entre la primera y segunda toma fue alrededor de 10 minutos de espera, el equipo estaba calibrado, se utilizaron dos boquillas plásticas desechables, una para cada toma y que le fueron exhibidas al conductor al momento de destaparlas y su compañera quien en su presencia fue la que realizó la toma, es una agente certificada para realizar dicha práctica. Finalmente, afirma que las tirillas con el resultado de la prueba si estaban firmadas y con su respectiva huella, la dirección se encuentra relacionada en el comparendo y los guantes no son necesarios para este tipo de prácticas dado que no está estipulado.

El día 2 de Septiembre de 2016, el despacho recepciona la declaración de la Agente de Tránsito identificada con la placa AT-83 quien bajo la gravedad de juramento indicó que atendió el llamado de la Central de Comunicaciones para llevar el equipo de medición y así mismo practico la prueba de alcoholemia al conductor que se encontraba detenido en ese operativo, obteniendo un resultado positivo. Indica que le socializó al conductor detalles del procedimiento, la lista de chequeo, las consecuencias de negarse a la realización de la prueba, mostró el correcto funcionamiento del equipo de medición, también le mostró las boquillas con las que le iba a realizar las

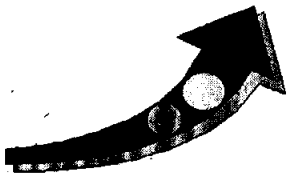
13400

tomas, empacadas y nuevas para su uso. Afirma que realizó 2 pruebas con un intervalo de 8 minutos entre ellas y que las tirillas con los resultados muestran las fechas de calibración del equipo, las cuales estaban acordes a los parámetros establecidos. También le mostró al conductor en intentos previos a cada toma, como el equipo arrojaba resultado en blanco, lo que permite constatar que el alcohosensor se encuentra en perfectas condiciones para realizar las tomas y no se encontraba adulterado o con funcionamiento irregular.

Por solicitud del señor ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ se aporta al expediente copia de certificación de idoneidad de la agente AT-83 en el manejo de alcoholímetros.

Considera el despacho que el conductor no tuvo en cuenta lo preceptuado en el 152 numeral 3.1.3 de las precitadas Leyes, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpaado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales de constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la versión libre donde el señor ACEVEDO PEREZ confirma haber ingerido licor, confesión que este realiza de manera libre y espontánea. Se suma a los hechos narrados la declaración hecha por las agentes de tránsito AT-141 y AT-83, quienes expresaron bajo juramento, que en cumplimiento de sus funciones, detienen al conductor para revisión de documentos y siente aliento alcohólico para lo que solicita sea practicada la prueba de alcoholemia. Con el fin de seguir con el procedimiento respectivo se hace un llamado al agente de tránsito quien al llegar al lugar de



13400

los hechos y habiendo realizado las pruebas de alcoholemia confirma el estado de embriaguez. Lo anterior, son elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga, pues es al conductor a quien le corresponde demostrar las razones de hecho y derecho en las que basa su inconformidad con la orden de comparendo, lo cual no se encuentra en la investigación adelantada y considerado el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 1.79 y 1.72 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

13400

El artículo 152 Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

4. Tercer Grado de Alcoholemia, de 150 mg de etanol/100 ml de sangre total, en adelante, se impondrá:
 - 4.1 Primera Vez
 - 4.1.1 Suspensión de la Licencia de Conducción por diez (10) años.
 - 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
 - 4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).
 - 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.001.955**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-12666973**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **1.79 y 1.72 GL**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$16.547.040,00**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.001.955**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día **03 de abril de 2016 hasta el día 3 de abril de 2026**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o

13400

conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **NMO-43B** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **ARIEL EVELIO ACEVEDO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.001.955 de conformidad con el artículo 152 numeral 3.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación que inicia el día **06 de mayo de 2017 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector


ALEJANDRA SANTANA MENDOZA
Aux. Administrativo